

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 023 2025 10041 00
ACCIONANTE: ANGELO EDUARDO CONTRERAS BARRETO
ACCIONADA: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS,
UNIVERSIDAD LIBRE, SENSALUD INTEGRAL I.P.S. y UAE
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO POR RESOLVER

Pasa el Juzgado a resolver dentro del término de ley la presente acción de tutela, la cual fue presentada a nombre propio e hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

El accionante argumenta que la labor de ser Bombero conlleva a enfrentar condiciones extremas y situaciones de alto riesgo, por lo que es fundamental que el personal esté completamente sano y apto para realizar todas las funciones operativas sin poner en riesgo su seguridad ni la de otros. Además, considera desproporcional, que algunos aspirantes hayan podido presentar hasta tres exámenes médicos por acciones de tutela, mientras que otros fueron excluidos con una sola evaluación, evidenciándose una desigualdad en la aplicación de los criterios de selección.

Señala que en el proceso de selección No. 2477 de 2022, destinado a cubrir 283 vacantes de bombero, se establecieron pruebas eliminatorias, clasificatorias basadas en el profesiograma de la entidad. Según la guía de orientación al aspirante para la valoración médica y el acuerdo No. 32 del 26 de mayo de 2023, los aspirantes con restricciones médicas debían ser excluidos del proceso. En la evaluación inicial, de 833 aspirantes, 498 presentaron restricciones médicas.

Menciona que, en su primera evaluación médica, ocupó el puesto 637 debido a una restricción médica leve por el Test de Ruffier, un examen cardiovascular de adaptación al esfuerzo. Sin embargo, tras una nueva evaluación, fue reclasificado

como “SIN RESTRICCIONES”, validando que su condición no le impedía el desempeño de las funciones de bombero.

Añade que algunas restricciones médicas, como problemas de columna, respiratorias o cardíacos, son insuperables y deberían ser motivo de exclusión definitiva. Los casos hipotéticos de riesgo demuestran cómo estas condiciones pueden comprometer la seguridad del bombero y la de los demás. Finalmente, señala que se identificaron casos en el los que algunos aspirantes realizaron sus exámenes en centros médicos no autorizados, lo que generó una diferencia en la rigurosidad de las evaluaciones, creando un trato desigual en el proceso de selección.

DE LAS PARTES

ACCIONANTE: ANGELO EDUARDO CONTRERAS BARRETO, identificado (a) con la C.C. No. 1.022.931.267, con dirección electrónica: eduardo.contrerasb@outlook.com.

ACCIONADAS: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, representada Legalmente por el Director General **MAURICIO LIEVANO BERNAL** o quien haga sus veces.

UNIVERSIDAD LIBRE representada legalmente por el Dr. **CÉSAR LÓPEZ MEZA** o quien haga sus veces.

SENSALUD INTEGRAL I.P.S. representada legalmente por el Gerente **JUAN DAVID CABRA GUZMÁN** o quien haga sus veces.

UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ representada legalmente por su Directora General **PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR** o quien haga sus veces.

DE LAS PRETENSIONES

El accionante solicita respetuosamente al señor Juez:

“ (...)

1. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos que expliquen cómo se superaron las restricciones médicas de los aspirantes habilitados en la lista de elegibles y cuáles son los números de inscripción y número de evaluación de cada uno.

2. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos que expliquen cómo se superaron las restricciones médicas iniciales de los aspirantes que tenían restricciones médicas y que hoy están habilitados en la lista de elegibles.
3. **SOLICITAR** un informe detallado sobre qué tipo de restricciones presentaban los aspirantes, quién las avaló y si los exámenes se realizaron dentro de la IPS oficial.
4. **ORDENAR** la revisión y exclusión de aquellos aspirantes que hayan presentado exámenes en entidades no autorizadas. Adicionalmente, solicitar el envío de un listado detallado con los nombres, cédulas y números de inscripción de los aspirantes que presentaron restricciones médicas iniciales y posteriormente fueron habilitados en la lista de elegibles.
5. **GARANTIZAR** la transparencia del concurso.
6. **ORDENAR** la verificación de inconsistencias en los exámenes repetidos por los aspirantes con restricciones médicas.
7. **ORDENAR** la anulación de todas las pruebas y evaluaciones realizadas después de los exámenes médicos en los casos en que las restricciones médicas representen un riesgo para la vida humana o cuando dichas evaluaciones hayan sido realizadas en IPS, EPS o centros médicos no autorizados, dado que estas entidades desconocían el fin específico de los exámenes y su rigurosidad no corresponde a la requerida para el cargo de bombero.
8. **ORDENAR** que todos los aspirantes que inicialmente fueron catalogados con restricciones médicas sean sometidos a una nueva evaluación médica en la IPS oficial contratada por la CNSC, con el fin de garantizar transparencia y objetividad en la validación de su estado de salud.
9. **SOLICITAR** una medida cautelar para suspender la incorporación de aspirantes con restricciones médicas hasta que se garantice un proceso transparente.
10. **ORDENAR** que no se tome firmeza la lista de elegibles hasta que se emita una respuesta de fondo sobre las irregularidades planteadas y se garantice la equidad en el proceso.
11. **ORDENAR** un informe detallado de cuántos exámenes médicos fueron realizados a cada aspirante para acreditar su estado de salud "apto", especificando si fueron repetidos y en qué entidades fueron practicados. (...)"

DEL TRÁMITE SURTIDO

El Juzgado mediante oficio No. 216 y 217 de fecha 14 de marzo de 2025, notificó a las accionadas de la presente acción, para que enviara la documentación correspondiente informando acerca del proceso dado al accionante, dentro de la convocatoria Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos 2023 de 2023 correspondiente a la entidad U.A.E Cuerpo Oficial Bomberos Bogotá, Código 475, No.

De empleo 194191, Denominación 265 Bombero, Nivel Jerárquico Asistencial, grado 15 y su estado actual; al igual que, dar un pronunciamiento de fondo de los hechos y pretensiones incoadas en la presente.

Así mismo, se ordenó a las accionadas que, por el medio más expedito, informen a los integrantes de la convocatoria del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos de 2023 correspondiente a la entidad U.A.E Cuerpo Oficial Bomberos Bogotá, Código 475, No. De empleo 194191, Denominación 265 Bombero, Nivel Jerárquico Asistencial, grado 15, sobre la existencia de la presente tutela, ello con el fin de que quienes lo consideran pertinente sobre la misma si fuera del caso y si fuera así, vincularse al presente trámite, de lo cual deberán allegar la correspondiente constancia

UNIVERSIDAD LIBRE: Dio contestación indicando que, el proceso de selección para el Cuerpo Oficial de Bomberos sigue las reglas de la convocatoria, garantizando transparencia, imparcialidad y cumplimiento de principio constitucionales. Agrega que ese proceso incluyó diversas etapas, como pruebas, valoración médica y la conformación de lista de elegibles. Agrega que el único motivo de inconformidad del accionante es que considera que la Universidad y la CNSC, le están vulnerado sus derechos. Según su versión, es que algunos aspirantes fueron admitidos con médicos de la IPS no autorizadas (distintas a Sensalud Integral S.A.S., la única autorizada para el proceso). Además, expresa su desacuerdo con que en la primera valoración médica algunos aspirantes fueron clasificados con restricción y luego, en la segunda valoración, el resultado cambió a sin restricción, argumentando que los resultados son subjetivos y no objetivos.

Manifiesta que, el proceso de selección permite a los aspirantes presentar reclamaciones sobre los resultados médicos y estos pueden ser modificados si se considera necesario. El artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección de la convocatoria establece que los aspirantes deben aceptar las reglas del proceso y que los resultados preliminares de la valoración médica no son definitivos, garantizando el derecho a la igualdad y el acceso a una segunda valoración, según lo estipulado en la normativa de la convocatoria. Además, señala que la acción de tutela presentada por el accionante es improcedente, ya que existe un mecanismo idóneo de defensa (Medio de Control - Acción de nulidad y restablecimiento de derecho) para cuestionar los Actos Administrativos y este debe agotarse antes de recurrir a la tutela.

El proceso de selección se ha ajustado a las normativas y fallos judiciales, garantizando el respeto al debido proceso y la igualdad, sin que haya vulnerado ningún derecho fundamental. Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, ya que no ha habido vulneración de derechos fundamentales.

Por su parte, **UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ**, en su contestación argumenta que no está involucrada en los hechos expuestos por el accionante, ya que el proceso de selección para el cargo de bombero fue liderado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (NCSC) en cumplimiento del decreto 256 de 2013. Esta entidad fue la encargada de organizar el concurso, incluyendo las pruebas y evaluaciones médicas, sin intervención del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá. Por tanto, esta última entidad desconoce cómo se realizaron las pruebas a los resultados obtenidos.

En su defensa, también argumenta que la acción de tutela es improcedente, ya que no existe legitimación por pasiva para que la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos sea demandada en este caso. La corte Constitucional y la jurisprudencia del Consejo de Estado indican que la acción de tutela debe dirigirse contra la entidad responsable de la acción u omisión que vulnera los derechos fundamentales. En este caso, la CNSC es la entidad competente para resolver los temas relacionados con el proceso de selección.

Finalmente, solicita que se desestimen las pretensiones del accionante y que se desvincule a la entidad del proceso, debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en su contestación sostiene, que las pruebas médicas del concurso de méritos se realizaron de acuerdo con la normativa vigente, respetando los principios como igualdad, transparencia e interés general. Argumenta que al actuar de otro modo habría vulnerado estos principios y afectando a otros aspirantes. Además, defiende que no se ha violado ningún derecho fundamental del accionante, solicitando que se declare improcedente la acción de tutela o que se reconozca la falta de legitimación en el proceso.

Además, la entidad destaca el principio de subsidiariedad de la tutela, indicando que este mecanismo solo debe usarse cuando no existan otros medios judiciales disponibles. En este caso, manifiesta que el accionante no ha demostrado perjuicio irremediable ni una vulneración grave de derechos que justifique la intervención de la tutela.

Por otro lado, la H. Corte Constitucional resalta que las reglas del concurso son obligatorias y que la acción de tutela no es el medio idóneo para impugnar actos

administrativos relacionados con concursos de méritos, ya que existen otros mecanismos judiciales como la acción de nulidad.

Agrega que el proceso de selección para el empleo de Bombero, supervisado por la CNSC, incluye etapas como pruebas de conocimiento, aptitud física valoración médica. Los resultados preliminares son sujetos a reclamación el proceso puede incluir una segunda valoración médica. Además, menciona que algunos aspirantes fueron readmitidos con exámenes de otras IPS, como resultado de fallos judiciales que ampararon su situación, lo cual no aplica al accionante.

Advierte el Juzgado que no se recibió contestación por parte de **SENSALUD INTEGRAL I.P.S.**, omisión que genera la **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece:

"Si no se hubiere dado respuesta al informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a fallar de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 86 de nuestra Constitución Nacional dispone:

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, la parte actora solicita que, por medio de la presente acción constitucional, se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la función pública y garantía del debido proceso en los concursos de mérito, los cuales considera vulnerados. En consecuencia, solicita la prosperidad de las pretensiones invocadas.

Así las cosas, debe señalar el Juzgado que la finalidad de la acción de tutela está determinada a la protección de los derechos fundamentales, cuando los mismos se

vean amenazados por acción u omisión de autoridades públicas o privadas, en los eventos señalados en la misma Constitución y en la Ley. Por lo anterior, tal acción está dotada de un carácter residual y subsidiario, cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial a efectos de proteger los derechos invocados, o en caso contrario, contando con los elementos de defensa ordinarios, la situación es tan extrema que hace viable la acción de tutela, como medida preventiva para que el accionante no sufra un perjuicio irremediable y por tanto se invocaría como mecanismo transitorio.

Ahora bien respecto a la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se puede efectuar el juicio de vulneración de derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha advertido; que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, **“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”**. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión¹.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que, *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*².

Aunado a lo anterior, de las respuestas proporcionadas a las pretensiones solicitadas por el accionante, que incluyen explicación detallada sobre las restricciones médicas de los aspirantes, la obtención de un informe detallado sobre las mismas, la revisión

¹ Sentencia T- 130 de 2014. MP Luis Guillermo Guerrero

² Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

de los exámenes realizados en entidades no autorizadas, así mismo como a la transparencia del concurso, ordenando su verificación de inconsistencias en los exámenes, la anulación de pruebas, la revisión con restricciones médicas y otras relacionadas con la objetividad y equidad del proceso.

LA UNIVERSIDAD LIBRE argumenta que la selección para cargos públicos debe regirse por los principios establecidos en la Constitución. Indicando que se establece un mecanismo para que las personas accedan a puestos de carrera mediante concursos de méritos, los cuales deben seguir principios de transparencia y objetividad, permitiendo que los participantes puedan cuestionar posibles errores a través de recursos legales disponibles antes de recurrir a la vía judicial. En este caso particular, sobre la validez del resultado de la valoración médica no debe ser resuelto por medio de la acción de tutela ya que está destinada a situaciones donde no existen otros recursos judiciales para proteger derechos fundamentales, en este caso el accionante puede recurrir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para impugnar los Actos Administrativos relacionados con los resultados del concurso

Ahora bien, **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, argumenta, que está en la obligación de garantizar que el proceso de selección se realice bajo los principios de objetividad, imparcialidad, publicidad, moralidad, transparencia, igualdad, eficacia y celeridad, asegurando el respeto por los derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso equitativo a los cargos públicos. Con respecto a la valoración médica, confirma que se aplicó bajo a los parámetros establecidos y la normatividad vigente para el proceso de selección. Los resultados publicados de esta prueba se ajustan a las reglas del proceso, conforme a la Constitución y la Ley 909 de 2004, por lo que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales, sino el cumplimiento de las reglas de proceso de selección.

Finalmente, **UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ**, manifiesta que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales por parte de esta entidad, ya que el proceso fue llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que es la entidad competente según la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

En este orden de ideas se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para entrar a controvertir las reglas de los procesos de selección previamente establecidas, dadas sus especiales características de subsidiariedad que contempla el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pues para ello existen mecanismos idóneos y eficaces a efectos de hacer valer los

derechos que considere menoscabados al interior del trámite del concurso de méritos, lo cual puede realizar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo ni paralelo a las acciones judiciales ordinarias o especiales, y por esta razón, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, señaló:

“... cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.” (Subrayado propio del Despacho)

Por lo que, dado que una de las principales causales que lleva a que la acción de tutela sea improcedente es la existencia de un mecanismo procesal distinto a dicha acción, que permita al accionante obtener el reconocimiento de sus derechos, esta situación se presenta en el caso bajo examen.

En efecto, el accionante tiene la posibilidad de recurrir al proceso Contencioso Administrativo para discutir los derechos que pretende hacer valer y de ser del caso, activar las medidas cautelares, que el legislador dispuso para evitar perjuicios, cuando se cumplen con ciertos parámetros. Por este motivo, no resulta viable acceder al amparo solicitado.

Tampoco es posible que este operador judicial intervenga de manera excepcional en el trámite reglado que viene adelantando, si tenemos en cuenta, que se ha venido cumpliendo el debido proceso administrativo. Las decisiones tomadas por las entidades accionadas, si bien no benefician al accionante, no observa el despacho un fundamento irracional ni muestran arbitrariedad o capricho.

En consecuencia, la tutela no es procedente, ya que existen mecanismos ordinarios adecuados para impugnar Actos Administrativos disponibles que permiten al accionante perseguir sus objetivos de una explicación detallada sobre las

restricciones médicas de los aspirantes , la obtención de un informe detallado sobre las mismas, la revisión de los exámenes realizados en entidades no autorizadas, así mismo como a la transparencia del concurso, ordenando su verificación de inconsistencias en los exámenes, la anulación de pruebas, la revisión con restricciones médicas y otras relacionadas con la objetividad y equidad del proceso.

Finalmente, respecto a la acreditación de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del Juez de tutela, no se aportó prueba que permita inferir que el accionante vea afectado sus derechos fundamentales con la actuación señalada, así como tampoco se observa que concurren los tres elementos establecidos por la jurisprudencia como lo son que el perjuicio sea: i) cierto e inminente, ii) grave y iii) debe requerir atención urgente.

Por las razones expuestas, deberá declararse improcedente la acción de tutela, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad que contempla el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

A su vez, teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones de esta acción está dirigida contra **UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ.**, se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

Por las anteriores consideraciones el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **ANGELO EDUARDO CONTRERAS BARRETO**, identificado (a) con la C.C. No. **1.022.931.267**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, A LA UNIVERSIDAD LIBRE, y A LA UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ para que de manera inmediata y sin dilación alguna realice las publicaciones de esta decisión, en su correspondiente página web y cartelera visible al público de dicha entidad, allegando certificación de su proceder.

TERCERO. DESVINCULAR UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ, conforme a lo aquí considerado

CUARTO. Si no fuere impugnada esta decisión, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JCH

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0e67579d2a3a09de6cb874b7bbdd89ac4ca31402449080533d154847a835e3**

Documento generado en 27/03/2025 09:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>